



**JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JNI/58/2023 Y SU ACUMULADO JNI/60/2023.

**PARTE ACTORA:** MAXIMINO MÉNDEZ LUNA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA<sup>1</sup>.

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**SENTENCIA** mediante la cual **se desechan de plano las demandas**, cuyos números de expedientes y nombre de los actores son<sup>3</sup>:

Expedientes	Actores
JNI/58/2023	Maximino Méndez Luna, Pablino Toribio Perea, Fausto Vásquez Cruz, Martín Cruz Martínez, Victorino Torres Díaz, Melitón Vásquez López, Fernando Pérez Chávez y otros.
JNI/60/2023	Paulina Apolinar Trinidad, María Ramírez Perea, Cándido Perea Salvador, Irineo Espinoza González y otros.

<sup>1</sup> En adelante Consejo General

<sup>2</sup> En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

<sup>3</sup>En el anexo de la sentencia se especifican los nombres de las personas que promueven.

Quienes controvierten del Consejo General el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI/487/2022**<sup>4</sup>, que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, para el período dos mil veintitrés al dos mil veinticinco.

Lo anterior, porque las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.

## **1. ANTECEDENTES.**

De autos se advierte lo siguiente:

### **1.1. Actos previos a la elección 2022**

**1.1.1. Método de elección.** El veintiséis de marzo del dos mil veintidós<sup>5</sup>, mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-09/2022**<sup>6</sup>, el Consejo General del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**<sup>7</sup>, aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, a través del Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022**<sup>8</sup> que identifica el método de elección.

### **1.2. Elección ordinaria 2022.**

**1.2.1. Asamblea ordinaria.** El veinticinco de junio se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

**1.2.2. Calificación de la elección.** El pasado once de octubre el Consejo General del Instituto Local dictó el acuerdo

---

<sup>4</sup>Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI487.pdf>

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> Consultable en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCSNI092022.pdf>

<sup>7</sup> En adelante Instituto Local

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V2/205\\_SAN\\_MARTIN\\_PERAS.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/205_SAN_MARTIN_PERAS.pdf)



IEEPCO-CG-SNI-81/2022<sup>9</sup>, por el que declaró como jurídicamente inválida la elección del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, y ordenó realizar una nueva elección, para elegir a las nuevas autoridades municipales.

**1.2.3. Demanda.** El diecinueve de octubre, diversos ciudadanos presentaron en la oficialía de partes del Instituto Local el medio de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-81/2022, dicho Instituto cumplió con el trámite de publicidad correspondiente y rindió el informe circunstanciado y una vez que cumplió con lo anterior remitió el medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

**1.2.4. Sentencia JNI/61/2022.** Con fecha veintiocho de diciembre, se dicta sentencia dentro del juicio en comento, resolución que **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-81/2022, emitido por el Consejo General.

### **1.3. Elección extraordinaria 2022**

**1.3.1. Convocatoria a asamblea extraordinaria.** Mediante escrito recibido en el Instituto Local, el diecisiete de diciembre, las autoridades tradicionales Municipales y tradicionales remitieron escrito por medio del cual anexan la convocatoria para la Asamblea de elección extraordinaria de las autoridades Municipales para el periodo 2023-2025.

**1.3.2. Asamblea de elección.** Los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, tuvieron verificativo las asambleas electivas para la renovación de autoridades de San Martín Peras, Oaxaca, quedando electas y electos los ciudadanos siguientes:

<sup>9</sup> Consultable en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI81.pdf>

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
No.	CARGOS	PROPIETARIO S/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELPIDIO HERDELIO RAMÍREZ MORALES	ROBERTO DÍAZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROBERTO SALVADOR DÍAZ	MARCELINO NEPONOCENO RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIEL ROSETE BAUTISTA	TEOBALDO ESTRADA CRUZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN RAMÍREZ MARTÍNEZ	ISIDRO LÓPEZ DE LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	<b>ROSALIA LÓPEZ PEREA</b>	<b>AGUSTINA CERVANTES RIVERA</b>
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>ROSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ</b>	<b>REYNALDA MENDOZA CRUZ</b>
7	REGIDURÍA DEVIALIDAD Y TRANSPORTE	<b>ANASTASIA PEREA DÍAZ</b>	<b>CONSTANTINA ZARAGOZA AGUILAR</b>
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	<b>GLORIA PEREA RAMÍREZ</b>	<b>JOSEFINA DÍAZ SALVADOR</b>

**1.3.3. Calificación de la elección.** Con fecha treinta y uno de diciembre, el Consejo General, mediante el **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022**, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al *municipio de San Martín Peras*, para el periodo 2023-2025.

**1.3.4. Presentación de las demandas.** Los días trece de enero y diecisiete de enero del año en curso, la parte actora interpuso los presentes medios impugnativos en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-487/2022**, ante la autoridad señalada como responsable, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, los remitió a este



Tribunal el dieciocho y veintitrés de enero siguiente, conjuntamente con sus informes circunstanciados; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes **JNI/58/2023** y **JNI/60/2023**, asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación respectiva.

#### **1.4. Sustanciación ante este Tribunal.**

**1.4.1. Radicación en ponencia.** Por acuerdos de diez de febrero del presente año, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes **JNI/58/2023** y **JNI/60/2023**, asimismo hizo diversos requerimientos, para la resolución del presente asunto

**1.4.2. Acuerdo de diligencia para mejor proveer.** El catorce de marzo, se dicta acuerdo dentro del expediente **JNI/58/2023**, en el que se requiere al Presidente Municipal de San Martín Peras, a fin de que proporcione a este Tribunal, documentación para la resolución del presente juicio.

**1.4.3. Recepción de documentación y propuesta de desechamiento.** Mediante proveído de veinte de abril del año en curso, se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución de los presentes medios de impugnación; asimismo, se advirtió que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia, por lo que se propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno.

**1.4.4. Fecha y hora de sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## 2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas<sup>10</sup>.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

## 3. ACUMULACIÓN.

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes **JNI/58/2023 y JNI/60/2023**, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna la calificación dada por el Consejo General, en el acuerdo, **IEEPCO-CG-SNI-**

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en los artículos 88, 89 y 91 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En adelante Ley de Medios.



**487/2022**, donde se declaró válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación** del expediente **JNI/60/2023** al diverso **JNI/58/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la Ley de Medios.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia del medio de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**<sup>12</sup>.

Se dice lo anterior, pues en el caso, el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes y

<sup>12</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

por lo tanto serán desechados de plano cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

De lo anterior, se advierte que un medio de impugnación intentado podrá desecharse de plano, entre otros supuestos, **cuando se presente de forma extemporánea.**

De manera ordinaria, si se actualiza en alguna, el medio de impugnación se torna improcedente y materializa su desechamiento.

De autos no se advierte que las partes o la responsable hagan valer causales de improcedencia, sin embargo, como ya se dijo el estudio de las mismas es de estudio preferente y por tanto se debe colmar, es así que del estudio realizado se observa como causal manifiesta de improcedencia de los medios de impugnación **JNI/58/2023 y JNI/60/2023**, pues se actualiza su extemporaneidad pues su presentación se realizó fuera del plazo señalado en la Ley.

En efecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que, para efecto de promover un medio de impugnación se cuenta con cuatro días contados a partir de que se tiene conocimiento del acto o que fue emitido por la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, el acuerdo ahora combatido fue emitido el treinta y uno de diciembre del año pasado, es decir nueve días hábiles antes de la presentación de la primera demanda.

Por otro lado, el artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, en lo que respecta a los municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, el uno de enero es la fecha que se realiza el cambio de autoridades.



Precisado lo anterior se destaca que, obra en autos el acta ordinaria de instalación del Cabildo del Ayuntamiento de San Martín Peras, de uno de enero de dos mil veintitrés, nueve días hábiles previos a la presentación de la primera demanda.

En esos términos, para esta autoridad es claro que la parte actora estuvo en oportunidad de conocer el acto que ahora reclama, antes del término afirmado, ello porque, como se señaló previamente, la Ley Orgánica Municipal, la cual es una ley de aplicación general en la Entidad, dispone que el uno de enero los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos llevan a cabo la toma de protesta de la nueva administración municipal.

Luego entonces si en autos obra constancia que, en efecto, la autoridad entró en funciones el uno de enero pasado, es indubitable que se trata de un hecho público y notorio, que no necesita de una notificación personal para hacerse del conocimiento general, como lo pretenden hacer valer las partes actoras.

No se desconoce que el presente asunto trata sobre una elección celebrada en un contexto de comunidades indígenas, para lo cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la propia legislación local, le otorga un tratamiento reforzado de maximización de derechos.

Ello, sin embargo, no releva del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, pues estos, a su vez, también persiguen un fin preponderante para la sociedad, tal como lo es la seguridad y certeza jurídica.

En efecto, los términos procesales para la procedencia de las demandas, de manera medular buscan que las mismas, sean promovidas contra actos ciertos, que puntualmente afecten derechos político electorales de quienes promueven y que dicha potestad de acceso a la justicia, comulgue con los

principios de certeza y seguridad jurídica, lo anterior porque todo proceso judicial, requiere de términos ciertos, de modo que, a partir de ciertos actos, como el transcurso del tiempo, la situación jurídica no pueda modificarse.

Si bien, en los asuntos como el presente, no opera la irreparabilidad de los actos, lo cierto es que ello no incide en la obligación de promover las demandas conforme lo dicta la norma, lo contrario implicaría una extensión de derecho de impugnación de manera indiscriminada, de suerte que a cada momento, podría ser cuestionada la base sobre la que ejerce funciones una autoridad, lo cual, como se indica, implicaría una vulneración frontal a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Además, en el presente asunto, no rige con el principio de suplencia de la queja, lo anterior porque, para poder realizar la suplencia, así como flexibilizar las reglas procedimentales, es preponderante que se otorguen hechos, circunstancias o al menos, indicios de lo que debe de analizarse, o bien, la circunstancias que acontecieron e impidieron ejercitar un derecho de forma adecuada.

Sin embargo, de la lectura de las demandas, en ningún momento se justifica el retraso en la presentación de la demanda en mención, por lo que, no basta con decir que se tuvo conocimiento cierto tal día, sino que, atendiendo a los hechos notorios y la propia norma electoral, mínimamente correspondía advertir, por qué del retraso en la presentación de los escritos de demanda.

En ese orden de ideas es menester que se expongan las limitaciones o impedimentos que se les presentaron a los promoventes y que hayan derivado en que estos no estuvieran en posibilidad de acudir en tiempo ante esta autoridad para controvertir el acto impugnado, cuestión que no acontece,



pues se limitan solo a mencionar que en cierta fecha tuvieron conocimiento del mismo, por lo que, al carecer de mayores razones, hace insuperable para este Órgano el exceso en la temporalidad para la presentación.

En ese tenor, el plazo con que la parte actora contó para controvertir el acuerdo impugnado de treinta y uno de diciembre pasado, transcurrió de la siguiente manera:

Inicio del cargo	Surte efectos Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Ultimo día para presentar el medio de impugnación	Presentación de la demanda
01 de enero	02 de enero	03 de enero	04 de enero	05 de enero	<b>13 y 17 de enero</b>
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes y Martes

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte actora contaba hasta el día cinco de enero pasado, para controvertir el acuerdo impugnado, sin embargo, el mismo fue impugnado hasta los días trece y diecisiete de enero pasado, a las catorce horas con quince minutos y a las catorce horas con cincuenta minutos, respectivamente, ante la Oficialía del Instituto Local.

Por lo que, se advierte que el presente medio impugnativo se realizó fuera del plazo establecido para ello.

Lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

Cabe decir que, no pasa inadvertido que en diversos asuntos se ha sostenido que debe existir una flexibilidad en los formalismos propios del procedimiento electoral; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la Ley.

Sirve de apoyo *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 18/2015, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS: LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**; pues si bien en sistemas normativos internos basta con señalar en que fecha tuvieron conocimiento del acto impugnado, también lo es que deben señalar las razones o impedimentos que tuvieron, lo cual al caso no sucede.

Los actores se limitan a señalar que en cierta fecha tuvieron conocimiento del acto impugnado, obviando que conforme a su sistema normativo y la Ley de Medios, resulta ser un hecho notorio que las nuevas autoridades entran en funciones el uno de enero posterior a la elección, por lo que resulta inconcuso el término para impugnar.

Lo anterior, porque el hecho de que este Tribunal esté obligado a interpretar las normas electorales buscando el mayor beneficio para los promoventes, ello no significa inobservar los requisitos mínimos de procedencia de los medios de impugnación; más aún cuando aquellos preceptos no tienen más de una forma de ser interpretados, como es el caso del artículo 8, de la Ley de Medios.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del asunto que nos ocupa se traduce en



incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, lo procedente es desechar las demandas que dieron origen a los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios, pues se advierte que los presentes medios de impugnación no se interpusieron dentro del plazo señalado de la citada Ley.

**5. TERCEROS INTERESADOS.** No pasan desapercibido para esta autoridad que con el diez de febrero del año en curso, los ciudadanos Elpidio Herdelio Ramírez Morales y otros, quienes se ostentaron con el carácter de Presidente Municipal y concejales de San Martín Peras, Oaxaca, presentaron ante este órgano jurisdiccional un escrito mediante el cual pretendían comparecer a juicio como terceros interesados, realizando diversas manifestaciones para así hacer valer su derecho.

Cabe señalarse que del trámite de ley remitido por la autoridad responsable, de la certificación de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se desprende, que el término para que pudieran comparecer terceros interesados, transcurrió de las diecinueve horas con treinta minutos del trece de enero y venció a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciocho de enero, ambos de dos mil veintitrés.

Por ello, es notable que la oportunidad para que los ciudadanos Elpidio Herdelio Ramírez Morales y otros, comparecieran como terceros interesados en el juicio en comento ya había fenecido.

Es así que no se les tiene con el carácter de terceros interesados, dada la notoria extemporaneidad de su comparecencia, sin embargo, se ordena que sean tomados en cuenta para efectos de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese como corresponda** a la parte actora, a los quienes pretendieron comparecer como terceros interesados, a la autoridad responsable y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>13</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>14</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>13</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>14</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



## ANEXO 1

**Personas promoventes en el expediente JNI/58/2023:**

Maximino Méndez Luna, Pablino Toribio Perea, Fausto Vásquez Cruz, Martín Cruz Martínez, Victorino Torres Díaz, Melitón Vásquez López, Fernando Pérez Chávez, Victorina Villa Santo, Reyna González Abraham, Agustina Chávez Ortega, Dominga González Torrez, Juan López López, Rogaciano López López, Celestino Morales González, Enrique González Torrez, Demetrio López Chávez, Martín López Cruz, Margarito Rodríguez Tenorio, Ernesto Olivero Nepomoceno, Beatriz Cruz González, Amalia Olivero Nepomoceno, Margarita Morales López, Rosa Toribio López, Eustolia Martínez López, Dominga González Torres, Silverio Vásquez Neponoceno, Ernesto Olivera Neponoceno, Fidencio Torres Dia, Eduardo Vásquez Pérez, Melitón Vásquez López, Victorino Torres Dia, Marco Vega Abraham, Enrique González Torres, Octavio Ramírez López, Rutilio Cháves Vásquez, Celerino Torres Toribio, Rogaciano López López, Demetrio López López, Demetrio Martínez Flores, Feliz Cruz Martínez, Rafael Cruz Vázquez, Alfredo Pérez Valentino, Alberto Ramírez Vásquez, Martín Cruz Martínez, Maurilio González Torrez, Santiago Martínez Torrez, Margarito Pérez Rodríguez, Rafael Hilario Martínez, Nicolaz González López, Juan López Vásquez, Aristeo Méndez Cruz, Luis Ángel Martínez Méndez, Fabian Martinez Diaz, Artemio López Vegas, Raúl Vásquez Pérez, Cenovio Méndez Luna, Carlo Morales Vásquez, Regino Duran Méndez, Joce Vásquez Hilario, Nicolas Martínez Vásquez, Jaime Cruz Martínez, Filiberto Vegas Pareas, Erick Chávez Martínez, Juan Ortiz Tenorio, Selestino Cruz Martínez, Luis Cruz Chávez, Pascual Ramírez Flores, Juan González Torres, Longino Nepoceno Vega, Antonio Vega Mendoza, Selestino Vegas Morales, Venancio Vegas Pérez, Cirilo Cruz Cruz, Macario López Martínez, Aurelio López Martínez, Lorenzo López Torivio, Fernando Pérez Chávez, Adrián Chávez Martínez, Aquilino López Vásquez, Placido López Trujillo, Julián Pérez Vegas, Cerapio Abraham Olivero, Solin López Vega, Marcelina López Chávez, Malia López Chávez, Martínez Basurto Benito, Margarito López Vegas, Gregorio Pérez Valentino, Alberto Pérez Ancho, Gerardo Salvador Vásquez, Carlo Cruz López, Emiliano Méndez Vasques, Santiago Cruz Martínez, José Vásquez López, Juan López López, María Morales Vásquez, Irma Toribio Ángel, Alejandrina López González, Paulina Acho Juárez, Concepción Morales Cruz, Ofelia Vásquez Pérez, Elizabeth Santillan Vásquez, Marcelino Vásquez Hilario, Mario Espinoza Aguilar, Amelia Cruz Chávez, Aurelia Cruz Chávez, Antolín López Vásquez, Arnulfo Rodríguez Villanueva, Domingo Méndez López, Placido Navor Salvador, Fortino Cruz González, Mario Pérez Cruz, Jorge Méndez Cruz, Manuel González López, Miguel Martínez Vásquez, Juan Martínez Martínez, Victorino Torres Díaz, Marco Vega Abraham, Octavio Ramírez López, Rutilio Chávez Vásquez, Francisco Torres Díaz, Anastacia Merino Gracida, Manuel Vega Morales, Jovita Abraham Pérez, Pascual Ramírez Flores, Carmen Vásquez Navor, María Vega Vásquez, Sergio Chávez Vásquez, Modesto Chávez Torres, Agustina Vásquez López, Macedonia López Cruz, Alberto Pérez Valentino, Alfonso Morelos Sánchez, Nieve Vásquez Vega, Margarita Vásquez López, Catalina Toribio Perea, Ofelia Toribio Perea, María Hernández Torres, Carmen Leonor Torres López, Agustina Pérez Vásquez, Margarita Vásquez López, Cirila Tenorio Torres, Juana Lucina López Solano, María Porfiria Sierra López, Apolonia Torres Díaz, Serafina Chávez Vásquez, Claudia Chávez Ramírez, Isabel Diaz Vega, Juana Torres Diaz, Manuel Torres López, María Guadalupe Vega Abraham, Sebastiana Ramírez Vásquez, Roberto Vásquez López, Martha Vásquez Pérez, Filiberto Vega Perea, Rosa Vásquez López, Macedonia López Cruz.

**Personas promoventes en el expediente JNI/60/2023:**

Paulina Apolinar Trinidad, María Ramírez Perea, Cándido Perea Salvador, Irineo Espinoza González, Flores Diaz Margarito, Basurto Modesta, Aurelia Morales González, Lucina Morales Lucina, Magdalena Mendoza Cruz, Rosaria Ortiz Perea, Bernardino Ortiz Gracida, Angelina Méndez Salvador, Paulino Ortiz Camarillo, Juana Ortiz Camarillo, Fermín Ortiz Gracida, Virginia Ortiz Gracida, Albina Salvador Martínez, Julia Salvador Espinoza, Nataria Salvador Mendoza, Marina Salvador López, Efrén Salvador Gracida, Teresa Salvador Diaz, Petra Salvador L., Placido Salvador López, Eusebia Salvador Jacinto, Tomas Salazar Mendoza, Margarito Vásquez L., Silvia Vásquez López, María Socorro Vásquez L., Manuel Vásquez L., Eugenia Vásquez López, Genaro Vásquez García, Rafael Vásquez Hernández, Leonso Vásquez García, Zeferino Vásquez Ramírez, Pedro Ángel Vázquez Curiel, Juana Vásquez Mtz., Secundino Vásquez L., Rafael Vásquez Martínez, Eugenio Vásquez, Modesto Vásquez G., Albina Vásquez López, Martiniano V. C., Cornelia Vásquez Camarillo, Venancia Vargas Vásquez, Eleuterio Vargas Vásquez, Juana Vargas Cruz, Julia Vargas L., Pedro Vargas Cruz, Margarito V. Camarillo, Avenalio Vargas López, Esperanza Vargas, Rozalina Vargas B., Antonio Vargas Basurto, Ercelia Ramírez Ramírez, Demetrio Rivera G., Agustín Rivera Gracida, Rufina Rivera

C., Jacinta Rivera Ortiz, Aurelio Rivera R., Angelina Rivera Espinoza, María Rivera Espinoza María Rivera López, Rafaela Rivera López, Aurelia Rivera Diaz, Virginia Rivera Gracida, Antonio Rivera López, Carmelo Rivera Gracida, Juan Rivera Rodríguez, Rogelio Rivera Rodríguez, Magdalena Rivera Martínez, Cecilia Rivera Martínez, Santiago Rivera Rodríguez, Jenaro Rivera Gracida, Maurilio Rivera Martínez, Victoria Rivera Espinoza, Ángel Rivera Ortiz, María Rivera Reyes, Joel Rodríguez Vásquez, Leonardo Rodríguez García, Teresa Rodríguez García, Juana Rodríguez Salvador, Florencia Rodríguez Diaz, Albina Rodríguez García, María Asunción Rodríguez García, Rodríguez Espinoza Benita, Analitia Rodríguez Salvador, Agustina López Espinoza, Margarito Espinoza Cruz, Inocencia Gabriel Basurto, Eleuteria Gracida González, Ninfa Espinoza González, Natalia Espinoza Ortiz, Anastacia Espinoza Basurto, Francisco Espinoza Cruz, Marciana Espinoza Cruz, Cirilo Espinoza López, Margarita Espinoza López, Florentino Espinoza Gracida, Victorino Espinoza Vargas, Rogelio Espinoza Vargas, Epifanio Espinoza González, Alfredo Espinoza Rivera, Silviano Gracida Silviano, Petra Gabriel Rivera, Lucas Rafael Vásquez Gracida, Petra García Vázquez, María Margarita Salvador Duran, Juana Duran Duran, Margarita Cruz Salazar, María del Carmen Cruz Diaz, Bonifacio Camarillo Rivero, Félix Camarillo López, Gloria Camarillo Morales, Fidencia Elidia Basurto C., Anita Basurto Camacho, Angelina Basurto Espinoza, Felipa Mendoza Lezama, Alejandra López Basurto, Flora López Basurto, Anastacio López González, Isabel López, Silviana Gracida Martínez, Víctor González Espinoza, Miguel Curiel Salvador, Francisco Espinoza Vásquez, Rutilia Espinoza Basurto, Paulina Diaz Salvador, Agustina Mendoza Vásquez, Tereza Mendoza Ortiz, Miguel Hernández Maldonado, Paula Gracida Mendoza, Aurelio Gracida Ortiz, Epifania Gracida Espinoza, Cecilia Gracida Espinoza, María Gracida Rivera, Rosa Gracida Cruz, Juana Flores Diaz, Juana Espinoza Rivera, Roberto Espinoza Ortiz, Florina Espinoza Morales, Aurelio Espinosa Rivera, Eusebia Espinosa López, Teresa E. González, Federico Curiel Salvador, Evarista Camarillo López, Margarita Camarillo Salvador, Agustina Caballero Milan, María Rafaela Espinoza B., Juan Espinoza Rivera, Abel Rivera Espinosa, Espinoza Gracida Margarito, Juan Espinoza Vargas, Agustín Espinoza López, Martin Espinoza González, Leonardo Diaz Vásquez, Andrea Diaz Gómez, Macedonio Cruz Vargas, Macario Cruz Vargas, Luisa Cruz García, Patricio Cruz Mendoza, Mónica Cruz Martínez, Agustina Camarillo Espinoza, Hortensia Basurto Ortiz, Porfiria Méndez Salvador, Rafael Mendoza Gracida, Gertulia Mendoza M., Aurelia Mendoza Ramírez, Margarita Mendoza Martínez, Sebastián Espinoza López, Francisca López González, Angela López González, Carmela Hernández González, Agustín Gabriel Basurto, Iván Gracida Ortiz, Marcelino Gabriel Basurto, Eloy Espinoza Rivera, Paulina Espinoza Vásquez, Teodoro Espinoza López, Filiberto Espinoza Morales, Marcelino Espinosa Basurto, Felipa Gracida Ramírez, Ángel Camarillo Rivera, Miguel López Cruz, Lucia López Basurto, Juventino López Gracida, Juana Morales Duran, Prisciliana Mendoza Espinosa, Anastacio Mendoza R., Rutilia Mendoza Cruz, Macedonio Espinoza Gracida, Raúl Mendoza Espinoza, María Paulina Mendoza Vásquez, Rosa Hernández González, Rafael Hernández Mendoza, Ernesto González Gabriel, Juana Huerta González, Hipólita Hernández García, Aurelia Gabriel Basurto, Agustina Gracida Ortiz, Adolfo García Duran, Agustina Rafaela García Gracida, Tereza Flores Basurto, Gloria Espinoza Vásquez, Francisco Espinoza Vázquez, Angélico Espinoza Vásquez, Socorro Espinoza Morales, Rufino Espinoza Basurto, Isidoro Espinoza Vargas, Agustina Espinoza Cruz, Venancio Espinoza Vargas, Agustina Rivera Reyes, Anastacia Rivera López, Natalia Rivera Diaz, Modesta Rivera Martínez, Eusebia Rivera Vásquez, Alberto Rivera Cruz, Pánfila López Cruz, Marcos Olivera Jiménez, Agustina Pimentel Gonzales, Emiliano Rodríguez Pastrana, Bernarda Rodríguez Salvador, Antonio Ramos Zalazar, Ana Ortis Reyes, Agustín Ramos Salazar, Carlos Rodríguez López, Angelina Perea Rodríguez, Cresencia de Jesús Rodríguez Antonio, Luis Fernando Perea, Jeremías Perea Diaz, Marselino Perea Aguilar, Carmen Teresita Perea Ortiz, Cresencio Perea Salazar, Flora Rodríguez López, Sebastiana Rodríguez Salvador, Rogaciano Rodríguez, Carlos Rodríguez López, Maximino Ramos Salazar, Porfirio Rodríguez López, Flaviano Juárez Gusman, Jorge Cruz Basurto, Joaquina Aguilar, Federico Perea Rodríguez, Porfirio López Ramos, Santiago Diaz Pastrana, Dionicio Rodríguez Pastrana, Teodora Rufina, Pedro Juárez Ortiz, Fidel Aguilar Ortiz, Joel García Cruz, Maura Salvador Morales, Agustina Pimentel González, Cesario Salomón Perea Salazar, Bernardo Guadalupe Perea Salazar, Margarito Perea Aguilar.